Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs. 88 y vta. contra el decreto judicial del 23/04/2019 (fs. 86) y contra el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 201/2019 del 16/05/2019 (fs. 92/93), concedidos a fs. 93 y 99 respectivamente y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----Trataremos las apelaciones en el orden que fueron presentadas: --------

------1.- <u>A la apelación contra el decreto judicial del 23/04/2019:</u> ----------La "*a-quo*" intimó al Sr. R. A. R. a pagar $8.810,76 por asistencia alimentaria adeudada, correspondiente a enero/abril/2019 bajo apercibimiento de ejecución e imposición de intereses (tasa activa promedio vencida).----------

------El apelante manifestó que se omitió correrle traslado de la intimación por alimentos supuestamente adeudados; que los niños están todo el tiempo con él; negó que deba suma alguna por alimentos; y dijo que tramita un incidente (Expte. N° 208/2019) de modificación de convenio por que los niños no viven con la madre. Pidió se revoque el decreto.----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 89), contestó la contraria a fs. 90 y vta. Rechazó los agravios y solicitó se confirme el decreto.----------

------A fs. 117 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Éste Cuerpo escucho a los niños (C. A. y G. A.) y a los progenitores.----------

------Analizadas las actuaciones, surge del Expte. N° 208/2019 (el que se tiene a la vista) que en abril/2019 el Sr. R. promovió el incidente de modificación de convenio porque los niños viven con él desde que se celebró el convenio (agosto/2018).----------

-----En la audiencia los niños manifestaron que: "viven con el papá y que se acostumbraron a estar con él", que a la mamá la visitan poco.----------

-----Los dichos de los niños fueron ratificados por la Lic. Raquel Behar del ETI, que informó que los niños viven con el papá y van poco a la casa de la mamá porque con ella se aburren.----------

------Asimismo, el Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez dijo que, está claro que el cuidado personal está efectivizado por el padre.----------

-----El art. 660 del CCyCN. dice: "*Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*".----------

-----Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención de enfermedad, etc. (Conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, "*Tratado de Derecho de Familia*", T. IV, Rubinzal- Culzoni, pág. 161).----------

-----Siendo así, dadas las circunstancias de hecho y que los niños viven con el padre, corresponde revocar el decreto judicial del 23/04/2019.----------

--Sin costas de Alzada por tratarse de una apelación en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito como memorial.----------

------2.- <u>A la apelación contra el punto II) de la S.I. N° 201/2019:</u>---

-----El progenitor se alzó contra la imposición de las costas. Expreso agravios a fs. 100 y vta.----------

-----Dijo que la juez desconoció que los niños viven con él padre; no tuvo en cuenta el incidente de modificación de convenio (Expte. N° 208/2019) y que la intimación no se sustanció -no le corrieron traslado de la intimación. Pidió costas a la contraria.----------

------Corrido el traslado de ley (fs. 101), contestó la progenitora y rechazó los agravios. Solicitó se confirme las costas.----------

------Observamos, que en el incidente no hubo una conducta irrazonable ni obstructiva del alimentante, más aún cuando no se le sustanció la intimación. Ello justifica apartarnos del principio general, que en los alimentos las costas son a cargo del alimentante, e imponerlas por su orden.----------

-----Es que, aún tratándose de alimentos el vencimiento debe considerarse con criterio eminentemente objetivo y no por las circunstancias subjetivas de las partes.----------

-----Sin costas de Alzada por tratarse de una materia que no las genera por su naturaleza intrínseca.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) REVOCAR el decreto judicial del 23/04/2019 de fs. 86 en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

------2°) MODIFICAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 201/2019 del 16/05/2019 (fs. 92/93)**,** quedando en definitiva ***"las costas serán soportadas por su orden"***, por las consideraciones precedentes.-

-----3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria